

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva, informándole que por reparto nos correspondió el conocimiento de la presente y está pendiente decidir si se libra o no el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. Sincelejo, 06 de febrero de 2023.



LUZ MARÍA SANABRIA MARTINEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular.

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

70001310300120230000100

Del documento que se acompaña a la demanda, consistente en un (1) pagare como título ejecutivo con fecha de creación 03 de Febrero de 2022, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, el despacho atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., procederá a librar el respectivo mandamiento de pago solicitado, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 424 del C.G.P., siendo este Juzgado el competente para conocer de la acción, en razón a la cuantía y por el domicilio del ejecutado. Igualmente se decretaran las medidas cautelares solicitadas de manera independiente por el demandante por así permitirlo el numeral 1º del artículo 593, en armonía con el artículo 599 del C. G.P, por lo que se

RESUELVE:

1º Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de DAAH SAS, identificado con el NIT. 901.062.364-1, con sede en Sincelejo y representada por el señor José Aníbal Arroyave Huertas, y contra JOSE ANIBAL ARROYAVE HUERTAS con domicilio y residencia en esta ciudad, e identificado con la C.C. No. 92.533.861, a favor del BANCO AV-VILLAS identificado con el NIT. 860.035.827-5, con sede en Bogotá y representado por Sandra Milena Otero Álvarez, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTIUN PESOS MLV (\$243.439.021)**, por concepto de capital de la obligación contenido en el pagare número **3006369-3**, más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º).- Ordenar a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días. Art. 431 del C.G.P.

3º). Correr traslado de la demanda a los ejecutados, por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

4º).- Notifíquese el presente proveído a los demandados de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

5º).- Requírase a la parte actora para que respecto de los títulos ejecutivos aportados de cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 74 del C.G.P, que establece como deber de las partes y apoderado "Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigible por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".

6º).- Infórmese a la DIAN, de la existencia de este proceso, para lo de ley. Ofíciase

7º).- No se ordena la medida de embargo de las cuentas corriente, cuentas de ahorro, CDT o a cualquier otro título en contra del ejecutado JOSE ANIBAL ARROYAVE HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.533.861 Y la sociedad DAAH SAS, identificada con el NIT.901.062.364-1, hasta que la parte ejecutante indique el domicilio donde operan cada una de las entidades bancarias, porque como se pide la medida a nivel nacional, no es posible materializarla, dado el gran número que existe de las entidades bancarias donde deben comunicarse.

8º). Decretar el embargo previo del establecimiento de comercio distinguido con la matrícula mercantil número 96016, denominado DAAH S.A.S, con sede en Sincelejo-Sucre e identificado con el NIT.901.062.364-1. Comuníquese la medida anterior al señor Director de la Cámara de Comercio de esta ciudad, a fin de que inscriba dicho embargo y expida el certificado de ley correspondiente. Ofíciase

9º).-Radíquese en los libros respectivos.

10º).- Tener a la doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.774.169, y T.P. N° 100.632, del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, para el proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3746933f09617cfe3cdb3fdd28e607763c806e7807c7c50cca6db33451d7cfc**

Documento generado en 06/02/2023 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>